



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

"2020 "año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EXPEDIENTE: SG-PDP/007/2020.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O.- Para resolver en definitiva la **RECLAMACIÓN** presentada por la **C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número **SG.PDP/007/2020**, en donde reclama la reparación de los supuestos daños causados a un vehículo marca Chrysler Shadow 2 puertas, Hatchback con aire acondicionado, Modelo 1994, número de serie **ELIMINADO 1** en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito recibido el día 15 de mayo del 2020, la **C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA**, solicitó el pago de los supuestos daños ocasionados a un vehículo de su propiedad marca Chrysler Shadow 2 puertas, Hatchback con aire acondicionado, Modelo 1994, número de serie **ELIMINADO 1** derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 25 de mayo del año en curso, se radicó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número **SG-PDP/007/2020**. En razón de lo anterior, se le admitió la reclamación planteada y en el mismo proveído se corrió traslado a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Dirección de Servicios Municipales, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención.

III.- Mediante oficio número DSM/1440-20, recibido el día 04 cuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, la citada autoridad municipal por medio del Encargado del Despacho de la



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

Dirección de Servicios Municipales, el C. José Luis Zamora Valero, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en torno a la reclamación, y ofreció pruebas de su parte.

IV.- El día 18 dieciocho de junio del 2020, se notificó a la parte actora la contestación producida por el Director de Servicios Municipales, y se pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, sin que se manifestaran los mismos, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal así como la citación para resolver con fecha 25 de junio de 2020, dos mil veinte y notificando a las partes el mismo mes y año. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

También cobra aplicación al respecto el Acuerdo Administrativo de fecha 02 de octubre del año 2018, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, acuerdo publicado en la Gaceta Municipal el día 02 dos de Octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es imperante para esta resolutoria pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico de la reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de Reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta la reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; presenta adjunta a su escrito, copia certificada de la factura emitida por JANSSEN FARMAUCETICA, S.A. DEC.V."SINONIMO DE CALIDAD", número 0765, a su nombre, misma que fue cotejada con su original tal y como consta a fojas 3, la cual se valorara en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación para dar trámite a la misma, además de que esta resolutoria no estima notoria improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, se tiene al C. José Luis Zamora Valero por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Encargado del Despacho de la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que sea necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

TERCERO.- La C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente, de manera literal lo siguiente:

"Por medio del presente y de la manera más atenta me dirijo a Usted para pedirle me apoye con el pago de daños ocasionados a mi vehículo el cual se encontraba estacionado en el fraccionamiento San Huberto en el municipio de San Luis Potosí S.L.P. el día 11 de mayo del presente. Cuando los trabajadores de limpieza y jardinería del H. Ayuntamiento realizaban labores con una desbrosadora en dicha actividad rompieron un cristal de mi vehículo resultando con daños del lado del conductor eso sucedió por la mañana aproximadamente a las 8.30 am lo cual hice del conocimiento de los trabajadores que andaban ahí al igual a su supervisor de parques y jardines."(sic).

En síntesis del referido curso, la inconforme señala haber sido afectado en su patrimonio, refiriendo que trabajadores del municipio se encontraban en el Fraccionamiento San Huberto y al realizar maniobras con la desbrosadora se desprendió una piedra misma que pegó en el cristal de su vehículo al estar estacionando, lo que ocasionó que se rompiera el vidrio de la puerta del lado del conductor como se aprecia en las tomas fotográficas, produciéndose un daño en su patrimonio que cuantifica en la cantidad total de **\$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.)**

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, la reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

CUARTO.- De la misma forma, la Dirección Municipal de Servicios Municipales, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que se encarga del mantenimiento de parques, jardines y demás áreas verdes municipales de San Luis Potosí, contestó mediante oficio DSM/1440-20 en lo conducente de manera literal lo siguiente:

"Atendiendo a lo que refiere el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en lo que respecta al funcionamiento del servicio público y la lesión producida, en virtud de la actividad que realiza el área operativa de Parques y Jardines en la vía pública, se admiten las pruebas presentadas por la C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA, así como el monto de los daños solicitado que asciende a un total de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m.n.) como hace constar con factura 18646; ..."

QUINTO.- Ahora bien, con fecha 18 dieciocho de junio de 2020, se le notificó a la inconforme, la C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, sin que se manifestaran los mismos. Por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal el día 24 e junio de 2020 y la citación para resolver el presente expediente.

SEXTO.- Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- De la reclamante: para acreditar sus hechos la reclamante acompañó a su escrito inicial lo siguiente:

1. credencial para votar con fotografía, con número de clave de elector ELIMINADO 2
2. recibo con número de folio B0951044 expedido por INTERAPAS como comprobante de domicilio; 3. la Factura E 0765 expedida por "JANSSEN FARMACEUTICA, S.A. DE C.V., SINÓNIMO DE CALIDAD", endosada a favor de Elvia Martínez Ávila con fecha 04 de Febrero del año 2020 respecto al vehículo marca Chrysler Shadow 2 puertas, Hatchback con aire acondicionado, Modelo 1994, número de serie ELIMINADO 1
4. factura número FSD 18646 por concepto de cristal parabrisas por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de la compra del cristal de la puerta izquierda, vehículo automotor marca Chrysler Shadow 2 puertas; documentos que fueron presentados en original y cotejados y devueltos a solicitud del reclamante, así como dos fotografías del supuesto desperfecto de su vehículo.

Por su parte la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ofreció 1. Original del oficio DSM/1440-20 recibido con fecha 04 de junio del año 2020 en el que reconoce los hechos narrados por la reclamante. 2. Original del oficio CPYJ/084-2020 recibido



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

con fecha 13 de mayo del año en curso en el que el Ing. Jaime Alonso Muñiz, Coordinador de Parques y Jardines adjunta el acta de hechos ocurridos el día 11 de mayo del año actual.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II, 74, 75, 90, 91, 93 y 94 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Para la correcta valoración de las pruebas es necesario su análisis de manera individual ya que las mismas son consideradas fiables y coherentes de acuerdo a los hechos y verdad conocida por lo que se refiere a las copias certificadas para los efectos de esta resolución, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, por lo que se procede a su valoración por lo que hace a:

1. Credencial para votar con fotografía, con número de clave de elector **ELIMINADO 2**; hace presumible la identidad de la reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

2. Recibo con número de folio B0951044 expedido por INTERAPAS como comprobante de domicilio para corroborar el mismo con efectos de recibir y oír notificaciones y así como de procedencia y complementario del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial.

3. La Factura E 0765 expedida por "JANSSEN FARMACEUTICA, S.A. DE C.V., SINÓNIMO DE CALIDAD", endosada a favor de Elvia Martínez Ávila con fecha 04 de Febrero del año 2020 respecto al vehículo marca Chrysler Shadow 2 puertas, Hatchback con aire acondicionado, Modelo 1994, número de serie **ELIMINADO 1**; acreditando el interés jurídico para reclamar el daño patrimonial.

4. La factura número FSD 18646 por concepto de cristal parabrisas por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de la compra del cristal de la puerta izquierda, vehículo automotor marca Chrysler Shadow 2 puertas; para cumplir con el requisito legal del cálculo estimado del daño causado.

Documentos que fueron presentados en original para su cotejo tal y como obra en fojas 2 a la 6 y devueltos a la reclamante por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 74, 90, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo no fueron objetadas por ninguna de las parte de acuerdo a los numerales 97, 100 y demás relativos al Código Procesal en cita.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

De lo anterior, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.) , Página: 873 y que por analogía se invoca al tenor de:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo."

Luego entonces, esta resolutora estima que de los medios de prueba aportados son suficientes para concluir la existencia de un daño y que ese daño se produjo en un bien propiedad de la reclamante, provocado por personal del Ayuntamiento, mientras realizaban labores propias de la Dirección de Servicios Municipales.

Siendo así, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, quedan acreditados los siguientes extremos:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

- 1.- La propiedad de la reclamante del vehículo marca Chrysler Shadow 2 puertas, Hatchback con aire acondicionado, Modelo 1994, número de serie mismo que consta en autos en copia certificada de factura expedida por JANSSEN FARMACEUTICA, S.A. de C.V. SINONIMO DE CALIDAD, emitida a su nombre, misma que ya fue valorada en el considerando sexto, respecto del bien donde se duele de la lesión patrimonial.
- 2.- Del daño causado del bien mueble propiedad de la C. ELVÍA MARTÍNEZ ÁVILA, acredita que éste sufrió un daño, aportando placas fotográficas de un desperfecto en el vidrio de su vehículo, le da el valor pleno y la veracidad y autenticidad del hecho ocurrido y la relación con el daño al vehículo propiedad de la reclamante como lo expone en su escrito inicial.
- 3.- El nexo causal lo acredita con el daño del vehículo por las maniobras que se realizaron con la desbrozadora y que lanzó una piedra que pegó en el cristal de su vehículo, como se desprende en su escrito inicial y lo manifestado por la autoridad responsable.
- 4.- La cuantificación del daño causado quedó acreditado con copia certificada de la factura número FSD 18646 por concepto de cristal parabrisas por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 40/100 moneda nacional), por concepto de la compra del cristal de la puerta izquierda, vehículo automotor marca Chrysler Shadow 2 puertas, impresiones fotográficas del cristal dañado; pruebas que constatan el daño patrimonial en cuanto a la narración de los hechos que señala la multicitada reclamante.
- 5.- La existencia del servicio realizado y que constata la Dirección de Servicios Municipales en su oficio número DSM/1440-20, que se atribuye al personal en relación al mantenimiento de los parques y jardines de dicha vialidad donde ocurrió el hecho ya que es su facultad y atribución llevarlo a cabo como lo establecen los artículos 6º y 13 fracción VII del Reglamento de Parques y Jardines Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí:

"ARTÍCULO 6º.- El Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a través de las autoridades establecidas en el artículo 7º de este Reglamento y de aquellos funcionarios en los cuales las mismas deleguen legalmente facultades, actuarán de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la creación, promoción, aprovechamiento, ampliación, recepción, conservación y mantenimiento de parques y jardines públicos, así como áreas verdes en general dentro de la circunscripción territorial del Municipio, los cuales son de utilidad y contribuyen a la satisfacción de las necesidades de recreación, esparcimiento de los habitantes del municipio los cuales son de utilidad y contribuyen a la satisfacción de las necesidades de recreación, esparcimiento de los habitantes del municipio y a la vez sirven de ornato a los centros de población."

"ARTÍCULO 13.- Son facultades y obligaciones del Director, por sí o través del personal a su cargo:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

...VII.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes, de acuerdo a los manuales de operación de la Dirección;...”

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, ya se informó en forma anticipada son desahogadas en razón a su naturaleza para el análisis de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente señalado y en virtud de que como ha quedado precisado, con las pruebas que acompañó la inconforme, así como la documental que aporta la Autoridad señalada como responsable, como lo es su oficio número DSM/1440-20 recibido el día 04 de junio de esta anualidad donde acepta la responsabilidad, ya que ocurrieron dentro del horario de trabajo de las cuadrillas operativas al realizar el mantenimiento en áreas verdes; así como las demás documentales integras en el expediente, se acreditó la responsabilidad de la autoridad en el daño ocasionado a su patrimonio, por lo que esta Autoridad determina que la inconformidad planteada resulta procedente, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Servicios Municipales.

Ahora bien, es de considerarse que la reparación del daño será de manera integral, pues así esta estipulado en el artículo 14 fracción III, mismo que se transcribe en seguida:

“ARTÍCULO 14. Las indemnizaciones se fijarán de la siguiente forma:

III. En aquellos casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa determinen, con elementos de prueba, que la actuación de las entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, con independencia del ingreso económico del actor.”

En razón de lo anterior, cuando las Direcciones responsables de alguna presunta lesión patrimonial, determinen como procedente la indemnización de la lesión causada, ésta deberá realizarse de manera íntegra, de acuerdo a las pruebas que el reclamante haya presentado en el transcurso del procedimiento.

Además, y de conformidad con lo establecido en el numeral 28 de la Ley en cita, en caso de haberse comprobado la causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida, deberá contener la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización.

“ARTÍCULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación."

Es decir, deberá haber acreditado de manera fehaciente el gasto realizado por la reparación del daño. En caso de no hacerlo y solo haber presentado cotización de costos, la autoridad podrá dictaminar en la resolución si es procedente o no la cotización o factura presentada y así determinar el monto a pagar mediante alguna cotización solicitada por su parte.

Y toda vez que de la documental aportada por la reclamante, como lo es la factura por concepto del pago por la reparación del daño causado, cumple con los requisitos del numeral en cita y además de no haber sido objetada por la Autoridad responsable, es decir, la Dirección de Servicios Municipales, por lo tanto, es de considerarse el pago íntegro de la indemnización reclamada.

Debido a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA, POR LA CANTIDAD DE \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).** Por lo cual, gírese atento oficio a la Dirección de Servicios Municipales, a efecto de que se lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización reclamada, ante la Tesorería Municipal. El cual deberá informar en cuanto se encuentre programado para su pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA.**

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, y con las pruebas aportadas por la inconforme, se declara la procedencia del pago de la indemnización



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

patrimonial reclamada por la **C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA**, en virtud de haberse demostrado la imputabilidad a la Dirección de Servicio Municipales.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la **C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificación de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a la Dirección de Servicios Municipales, a efecto de que lleve a cabo el trámite de pago de la indemnización por la cantidad de **\$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, ante la Tesorería Municipal.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente a la **C. ELVIA MARTÍNEZ ÁVILA**, en el domicilio ubicado en la ELIMINADO 3 de esta Ciudad.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

[Firma manuscrita]
L'DEÁN/L'ELRA/L'CARR/L'MSS.



La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizaron transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Asimismo, se le informa que la instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitada directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta baja, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: http://sanluis.gob.mx/avisos_de_privacidad/.